



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 707 -2024-GAT-MPC

Cañete, 17 de setiembre de 2024

EL GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE;

VISTO:

Los actuados y escrito de fecha 05/09/2023 tramitado con Expediente N° 010091-2023; mediante el cual, el administrado **SERGIO ALLENDE GIRALDO**; solicita a esta Administración Tributaria, declare la Prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, del inmueble ubicado en el **Jr. Cuiva** distrito de San Vicente Provincia de Cañete, registrado con el Código de Contribuyente N° **23868**, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, que es establecido por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de la misma forma por imperio del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, asimismo, el TUO aprobado por el D.S. N° 156 -2004 -EF de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el D.L. N° 776 en su artículo 60° señala: que, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley; y agrega en su inciso b) del citado artículo que para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal;

Que, como fundamentos de su solicitud el administrado **SERGIO ALLENDE GIRALDO**; invoca el **artículo 43°** del TUO del Código tributario, y en virtud de ello es que solicita la prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**;

Que, la controversia en el presente caso consiste en determinar si procede la prescripción respecto a la deuda tributaria por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, del inmueble ubicado en el **Jr. Cuiva** distrito de San Vicente Provincia de Cañete, registrado con el Código de Contribuyente N° **23868**;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de acuerdo con el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF, señala que la acción de la administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva;

Que, el numeral 1) del **artículo 44°** del mismo código dispone que el termino prescriptorio se computa desde el 1^{er} de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración respectiva;

Que, el literal C) del inciso 1) del **artículo 45°** del Código Tributario señala que, "El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe por cualquier acto de la administración dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria";

Que, el literal a), d) y f) del inciso 2) del **artículo 45°** del Código Tributario refiere que, "El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación se interrumpe por la notificación de la Orden de Pago, por la solicitud de un fraccionamiento u otorgamiento de facilidades de pago y por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentra en cobranza coactiva y por otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactivo;

Que, el último párrafo preceptúa que se debe de computar el nuevo plazo de prescripción desde el día siguiente al acaecimiento del acto de interrupción. Por lo tanto, cuando el administrado expresa que la prescripción es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación a través del tiempo, esta condición se encuentra limitada por las normas acotadas en los párrafos que anteceden;

Que, el Tribunal Fiscal ha establecido en la Resolución N° 11952-2011, publicada en el diario oficial el Peruano el 23 de julio del 2011 como jurisprudencia de observancia el siguiente criterio "A efecto que opere la causal de interrupción del cómputo de plazo de prescripción prevista en el inciso f) del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cuando esta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio";

Que, verificando el Sistema Integral de Rentas se observa que el administrado **SERGIO ALLENDE GIRALDO**; en su oportunidad, declara el inmueble ubicado en el **Jr. Cuiva** distrito de San Vicente Provincia de Cañete, registrado con el Código de Contribuyente **N° 23868**;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, recabando información respecto al asunto en cuestión; podemos advertir que, en el Sistema Integral de Rentas rubro Estado de Cuenta Corriente del Código de Contribuyente N° 23868; el recurrente no cuenta con procesos coactivos;

Que, ahora bien hechas las precisiones del caso y verificando el Sistema Integral de Rentas se observa que, el administrado tiene deuda por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** pendiente de pago en la vía administrativa y teniendo en cuenta que el citado obligado, no registra deudas **coactivas** pendiente de pago, respecto al periodo que, está solicitando prescripción y que además a la fecha de presentación de su solicitud ha discurrido el plazo de 04 años; entonces, corresponde aplicar la prescripción del citado tributo, por encontrarse dentro de los alcances del **artículo 43°** del TUO del Código Tributario – D.S N° 133-2013-EF;

Que, conforme la aplicación de las normas antes glosadas y teniendo en cuenta la deuda por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, corresponde aplicar a dicha deuda el plazo de prescripción de 4 años; es decir el cómputo de plazo de prescripción se inició el 01 de enero de los años **2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, y de no producirse acto de suspensión o interrupción, culminaría el primer día hábil de los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023;**

Que, de los actuados del presente expediente puede colegirse meridianamente que, si cumplen los presupuestos para efectos de declarar procedente la prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, que, se encuentra establecida en la Ley de Tributación Municipal; por lo que, debe ampararse su pedido conforme a los precedentes señalados;

Estando a los fundamentos expuestos conforme a la Constitución Política del Estado, Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 133-2013-EF/Texto Único del Código Tributario, Informe N° 1639-2023-SGRORT-MPC/GAT, las facultades conferidas al Gerente de Administración Tributaria y demás leyes concordantes.

SE RESUELVE.

Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado **SERGIO ALLENDE GIRALDO**; quien, peticiona prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, del inmueble ubicado en el Jr. Cuiva distrito de San Vicente Provincia de Cañete, registrado con el Código de Contribuyente N° 23868. En consecuencia, declárese **PRESCRITA** la deuda tributaria por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**; procédase a la quiebra y rebaja de dichas deudas tributarias que se encuentra en el sistema integral de rentas en la vía administrativa; por encontrarse dentro de los alcances establecidos en el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF y conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 2°.- DISPONER que, las Sub Gerencias de la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas que corresponda; accionen de acuerdo a sus facultades para el cumplimiento del presente acto administrativo y adopten las medidas necesarias para la recaudación del tributo por concepto de **arbitrios municipales** de los años **2020, 2021, 2022, 2023 y 2024**; que, se encuentra en el sistema integral de rentas rubro estado de cuenta corriente en la vía administrativa.

Artículo 3°.- SE REQUIERE al administrado **SERGIO ALLENDE GIRALDO**; cumpla con cancelar la deuda tributaria por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2020, 2021, 2022, 2023, 2024**; que, mantiene con esta Entidad Edil.

Artículo 4°.- ORDENAR que las subgerencias de la Gerencia de Administración Tributaria; accionen de acuerdo a sus atribuciones para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 5°.- DISPONER que se notifique al administrado **SERGIO ALLENDE GIRALDO**; con la formalidad de Ley para su conocimiento y fines consiguientes.
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

CPC. Manuel A. García Morey Gonzales
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA